Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 311-2011-P-PJ

CIRCULAR RELATIVA A LA CORRECTA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Lima, 01 de septiembre de 2011

VISTA:

Las Medidas Urgente o de Ejecución Inmediata de la Agenda Judicial de Seguridad Ciudadana del Poder Judicial pertinentes para que las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales Penales argumenten de modo claro y explicativo sus decisiones judiciales, en un ámbito del Derecho Penal –la determinación de la pena– que el Código de la materia les reconoce una amplia discrecionalidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la determinación de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal. El Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, precisó los criterios rectores para su debida aplicación.

No obstante ello, se ha verificado que los órganos jurisdiccionales, en la mayoría de los casos, no observan los criterios jurisprudenciales para definir apropiadamente el *quantum* punitivo. Es más, muchas veces se establecen –sin fundamento alguno– sanciones que están por debajo del mínimo legal, contraviniendo los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que el caso amerita. Además, se imponen medidas alternativas a la pena privativa de libertad que permite que el penado quede en libertad y vuelva a delinquir.

En atención a ello, resulta pertinente dictar las correspondientes líneas directrices en base a fundamentos jurídicos 7°, 8° y 9° del Acuerdo Plenario N° 1-2008.

SEGUNDO.- Que el Código Penal vigente adoptó un sistema legal de determinación judicial de la pena de tipo intermedio o ecléctico, en cuya virtud el legislador sólo señala el mínimo y máximo de pena que corresponde a cada delito muestra que deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar en el caso concreto la pena aplicable al condenado. Tal individualización, como es obvio, debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo–, bajo la estricta observancia del deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

TERCERO.- Que, como se sabe, en un nivel operativo y práctico, la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de dos etapas secuenciales. En la primera etapa, el Juez debe

determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena legal, tipo, abstracta o conminada aplicable al delito cometido. Sin embargo, cuando dicho mínimo o máximo de pena no aparecen definidos en la sanción del delito en particular, deberá recurrirse al artículo 29° del Código Penal, que contempla los límites mínimo y máximo genérico de la pena privativa de libertad temporal: 2 días y 35 años, respectivamente. En la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta –entre el mínimo y máximo de la pena básica–, para lo cual debe evaluar diferentes circunstancias especiales o específicas, comunes o genéricas y/o cualificadas que están presentes en el caso penal.

CUARTO.- Que las denominadas "circunstancias del delito" son aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del mismo –antijuricidad o culpabilidad–, haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del *quantum* de pena aplicable al hecho punible cometido.

En este contexto las circunstancias especiales o específicas son aquellas que sólo pueden operar con el delito al cual acompañan. Por ejemplo, las circunstancias previstas en el artículo 189° del Código Penal.

Las circunstancias comunes o genéricas son las aplicables a cualquier clase de delito. Están previstas en el artículo 46° del Código Penal, pero su aplicación está condicionada a que éstas no hayan sido valoradas como circunstancias especiales o específicas.

Ahora bien, la concurrencia simultánea de circunstancias sólo tiene efectividad en la determinación de la pena concreta cuando todas las circunstancias concurrentes sean compatibles entre sí. Es decir, la misma circunstancia no puede ser valorada dos veces por el Juez Penal. Ello ocurre, por ejemplo, cuando en el robo concurre la circunstancia especial o específica *"con el concurso de dos o más personas"*, estatuida en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, la cual no podrá ser valorada nuevamente como una circunstancia común o genérica del inciso 7 del artículo 46° del referido cuerpo de leyes: *"la unidad o pluralidad de los agentes"*.

Las circunstancias cualificadas, que si bien pueden operar también con cualquier delito, como es el caso del artículo 46° A del Código Penal, son las que disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante: "... *un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido"*. Será entonces hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta.

QUINTO.- Que un aspecto importante en esta relación de circunstancias y determinación judicial de la pena, es el que corresponde a la concurrencia de circunstancias en un caso penal. Vale decir, cuando están presentes varias circunstancias agravantes, varias circunstancias atenuantes o, simultáneamente, circunstancias agravantes y atenuantes. En estos casos, el Juez Penal no puede dejar de apreciar o valorar la presencia de cada circunstancia concurrente. Toda circunstancia presente en el caso penal debe ser evaluada en sus efectos para la configuración de la pena concreta.

Por consiguiente, a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor. Igualmente, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena

prevista para el delito cometido. Asimismo, frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, por lo que la pena concreta puede situarse en el ámbito medio de la pena básica.

SEXTO.- Que es un deber constitucional del órgano jurisdiccional fundamentar de manera debida sus resoluciones judiciales, lo cual incluye, obviamente, el *quantum* de pena que debe imponerse como consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción cometida. Es lamentable constatar que, pese a la existencia de un Acuerdo Plenario que estableció -con carácter de vinculante- los criterios rectores para la determinación judicial de la pena, algunos Jueces no siguen tal procedimiento, generando así incertidumbre y desazón con sus fallos emitidos, y lo que es peor aún, la desconfianza y pérdida de credibilidad del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Presidente del Poder Judicial, conforme a las atribuciones que le concede los artículos 73° y 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- PRECISAR que la determinación de la pena en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe de justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, el *quantum* punitivo a imponer, con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.

ARTÍCULO 2°.- INSTAR a los Jueces a aplicar los criterios técnico – jurídicos ratificados en la presente Resolución–Circular, en armonía con lo estipulado en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008.

ARTÍCULO 3°.- Transcribir la presente Resolución–Circular a todas las Cortes Superiores de Justicia del Perú, la Oficina de Control de la Magistratura, la Fiscalía de la Nación, el Ministerio de Justicia, al Centro de Investigación Jurídica y la Jefatura de Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

PODER JUDICIAL PRESIDENCIA

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
PRESIDENTE